

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5312.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8397.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad. — Ya consta á los Sres. Alcaldes, que en la reunion celebrada por los mismos en esta Provincia de 20 de Agosto del año último, se acordó por unanimidad el establecer un servicio de vigilancia en el litoral de estas islas á fin de evitar los desembarques fraudulentos, con lo que á la vez que se perjudicaban los intereses de la Hacienda, podia comprometerse la salud pública afectada en otros paises por la cruel enfermedad del cólera-morbo; y que en la necesidad de atender á los gastos mas precisos que originase aquel servicio, se contrajo ademas el compromiso de depositar al efecto en el Banco Balear la cantidad de 200.000 reales ó sean 20.000 escudos, que habrian de satisfacerse por los respectivos Ayuntamientos en la parte aliecuota que á cada cual correspondiese. Así mismo tienen conocimiento, que puesto en práctica en dicho mes de Agosto el servicio de que se trata por los pueblos del litoral inmediatamente encargados de su ejecucion, se continuó en él hasta que no se consideró necesario en razon á haber desaparecido las causas que lo motivaron, y que consultados por último y en 15 de Julio de este año aquellos mismos Alcaldes sobre si convendria reproducir iguales medidas y precauciones que las del anterior, toda vez que habian vuelto á presentarse idénticas circunstancias sanitarias, contestaron afirmativamente, con ligerísimas escepciones, acordando y votando se contribuyese al sostenimiento de este ser-

vicio, que dió principio en 12 de Agosto subiguiente y continua en el dia, en los propios términos y con una cuota igual á la del espresado año. En vista, pues, de lo espuesto, era de esperar que todos los Alcaldes se hubiesen apresurado á cumplir con los solemnes compromisos que habian contraído una y otra vez; pero me es sensible consignar en este lugar que la mayoría de aquellos adendan todavia y no han depositado en el Banco Balear las cuotas que se les fijaron en el primer reparto, no habiendo contribuido, ni uno solo, para el segundo, produciéndose por ello repetidas reclamaciones ante este Gobierno por parte de casi todos los Alcaldes del litoral, en las que manifiestan que habiendo adelantado ya varias cantidades y agotado toda clase de recursos con que subvenir á los gastos consiguientes á aquel servicio, se les hace este muy penoso en términos de verse quizás en la necesidad de abandonar, si pronto no se ocurre al remedio. Persuadido este Gobierno de la justicia que asiste á los reclamantes, y recapitando á la vez si en la falta de los Alcaldes al cumplimiento de lo estipulado no tengan participacion alguna su celo y buenos deseos por el servicio público, que en todos reconozco, sino que ello sea debido á dificultades insuperables que hayan podido suscitarse al hacer efectivas de sus administrados las cantidades repartidas con aquel objeto, nacidas de la especialidad del asunto; por lo tanto y siendo preciso, á fin de evitarlas, regularizar este servicio económico armonizándolo con las disposiciones que rigen en la materia, y cuyas reglas no pudieron aplicarse en aquella ocasion por la perentoriedad del servicio mismo de que se trataba, despues de oida la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que se publique en el Boletín oficial nota de las cuotas que en el reparto de los 20.000 escudos correspondieron á los pueblos de esta isla, con encargo á los Alcaldes de que las comprendan en sus respectivos presupuestos adicionales, echando mano si es necesario á fin de equilibrarlas, de la quinta parte de los recargos que se halla de reserva para los gastos extraordinarios é imprevistos; consignándose por este Gobierno en los presupuestos ya recibidos ó en aquellos que por cualquier causa no viniera comprendida la referida cuota.
- 2.º Que los Alcaldes de Llubí, Campanet, Estallenchs, Marratxí, Binisalem, Puigpuñent, Sta. Eugenia, Porreras, Andraitx Sta. Maria, Lloseta y Muro, únicos que efectuaron el depósito en el Banco del todo ó parte de su respectivo contingente, lo levanten para su devolucion á quienes corresponda.
- 3.º Que las cuentas ya presentadas en este Gobierno de los gastos que motivó el servicio de vigilancia en 1865, pasen al Consejo de provincia para su exámen como que se refieren á caudales de los municipios.
- 4.º Que tan luego como se devuelvan aprobados los presupuestos adicionales, los Alcaldes de los pueblos del interior hagan efectivas en la depositaria de los fondos provinciales sus respectivas cuotas, retirando el debido resguardo que les facilitará el depositario.
- 5.º Que recaudadas esas cuotas, se pase aviso á los alcaldes de los pueblos del litoral para que comisionen persona, provista de la correspondiente credencial, á fin de retirar la diferencia que acrediten entre el importe de la cuenta de 1865 y la cuota correspondiente.
- 6.º Que los mismos pueblos del litoral reserven la consignacion de su respectiva cuota hasta tanto que les fuere reclamada ó se resuelva lo procedente.

7.º y último. Que rendidos y últimas que sean las cuentas del servicio de vigilancia existente aun, se cubran en igual forma las cantidades que por él alcancen los pueblos del litoral, con cargo á la existencia que resultare en la depositaria de los fondos provinciales de la operacion anterior y al fondo formado de la parte de las consignaciones reservadas en los pueblos del litoral que deba hacerse efectiva por haber importado menos las respectivas cuentas. En el caso inesperado de que los veinte mil escudos ya repartidos para costear el servicio del año último, fueren insuficientes, se repartirá bajo la misma base de entónces y se exigirá la cantidad que falte á cuenta de la cuota igual que para el propio servicio en este año se han ofrecido á aprontar los Ayuntamientos de Mallorca. Palma 16 de Noviembre de 1866.—Cárlos de Pravia.

Nota de las cuotas que en el reparto de los 20.000 escudos correspondieron á los pueblos de la isla de Mallorca para atender á los gastos del servicio de vigilancia establecido en Agosto de 1865 y que les fueron comunicadas en 22 del propio mes.

Pueblos.	Cuotas.
Alaró.	435 Esc.
Aleudia.	210
Algaida.	361
Andraitx.	376
Artá.	431
Bañalbufar.	65
Binisalem.	359
Búger.	91
Buñola.	433
Calvia.	332
Campanet.	166
Campos.	417
Capdepera.	452

Costitx.	85
Deyè.	59
Escorca.	406
Esporlas.	188
Establiments.	408
Estallenchs.	52
Felanitx.	827
Fornalutx.	417
Inca.	565
Lloseta.	432
Llubí.	425
Llammayor.	794
Manacor.	4315
María.	97
Marratxí.	309
Montuiri.	261
Muro.	390
Palma.	4804
Petra.	386
Pollensa.	717
Porreras.	435
Pueblo.	442
Puigpuñent.	183
San Juan.	235
Santa Eugenia.	405
Santa Margarita.	320
Santa María.	221
Santañy.	400
Sansellas.	350
Selva.	457
Sineu.	478
Sóller.	633
Son Servera.	483
Valldemosa.	479
Villafranca.	414

20000

Núm. 8398.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsidio.—Circular.—Ha llegado el caso de que esta Administración recuerde á los Sres. Alcaldes y secretarios de los pueblos de la provincia, que en la prevencion 22 de la circular de 26 de Abril del corriente año inserta en el Boletín oficial número 5226 del 2 de Mayo siguiente, se disponia que las cuotas que deban satisfacer los molinos de aceite no podian ser incluídas en la matrícula general y si por medio de adiciones á la terminación de la cosecha en razon á que la ley los llama á contribuir por el número de dias que funcionan, y como quiera que es la época oportuna de que dicha disposicion tenga efecto, escito el celo de los referidos funcionarios en beneficio de los intereses de la Hacienda, para que no permitan que en el distrito municipal de su cargo funcione ningún molino de aceite sin que previamente presenten en la secretaría del Ayuntamiento la oportuna declaración del día en que dan principio así como deben declarar despues el día que han terminado. Los señores secretarios forman luego la liquidacion por el número de dias que cada molino ha funcionado al respecto de 9 escudos 400 mils. mensuales, por la prensa

hidráulica ó de vapor, 6 escudos, por las de palanca ó biga y 3 escudos 500 mils. por las de rincon ó antiguas y teniendo presente que están sujetos á contribuir por todas las bigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en actitud de trabajar estén ó no de reserva y que los dueños que muelan su propia cosecha deben satisfacer igualmente en la proporcion de los demas. Dichas liquidaciones ó sea la relacion de altas de todos los individuos cosecheros de aceite debe venir justificada con una certificacion del secretario del ayuntamiento que espresese uno por uno el día que principió la molienda y el en que concluyó, y yo sentiria tener que exigir una gran responsabilidad si en alguno de estos documentos se contaviese una inexactitud. Con este motivo creo prudente hacer saber á los Sres. Alcaldes y secretarios que ha llamado muy particularmente mi atencion examinando antecedentes de años anteriores, ver que hay molino de aceite en la provincia que ha contribuido por cinco dias y ménos de ejercicio, y como no es posible que esto suceda en un período tan corto si se tienen en cuenta los gastos y las utilidades, debo prevenir terminantemente que si bien no vuelvo la vista atras no consentiré en manera alguna que se ofrezcan en el corriente año resultados de esta clase que podrán ser de muy graves consecuencias para quien dé lugar á ellos.

Me prometo que tanto los Sres. Alcaldes como los señores secretarios cumplirán sus deberes respectivos, no consintiendo ningún abuso en esta parte, con tanto mayor motivo, cuanto que recaeria sobre ellos la responsabilidad que estoy dispuesto á exigir al que descubra que incurre en ella, toda vez que está en su fuerza y vigor la circular de esta Administracion de 27 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 5281 de 7 de Setiembre siguiente.

Prevengo á las espresadas autoridades se sirvan acusarme el recibo de la presente circular. Palma 16 Noviembre de 1866. —El administrador, José Villegas y Cantolla.

Núm. 8399.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE IBIZA.

RELACION de los asientos defestuosos que constan en los libros de la antigua contaduría de hipotecas del partido judicial de Ibiza.

Doña Catalina Saavedra y D. Miguel de Saavedra y Falcon como apoderada de su hija doña Dolores en 16 de Febrero 1833 por ante D. Rafael Oliver y Planells vendieron á D. Juan Roman la casa que poseian en la calle de Santa María de esta ciudad.

Los mismos doña Catalina y D. Miguel de Saavedra como apoderado éste de su hija doña Dolores en 25 de Febrero 1836 por ante D. Rafael Oliver y Planells vendieron á D. Juan Roman las casas pequeñas que

poseian en la calle de Santa María de esta ciudad.

Juana Guevara de Domingo en 6 de Agosto de 1836 ante D. Roque Sentí hizo donacion de las casas que tenia á Juana Tur y Guevara.

Bartolomé Mari de Cosme en 9 de Noviembre 1836 ante D. Pedro de Jasso cedió la casa que poseia en la calle del Pasadiso de este arrabal, á Eulalia Mari.

Vicente Sala de Juan en 21 de Febrero 1806 ante D. José Juan cedió la casa que poseia á Lorenzo Soler de Pablo.

Francisca Tomas y Planells en 40 de Marzo 1837 ante D. Pedro de Jasso hizo donacion de la casa que poseia en la escalera de piedra de esta ciudad á Ramon Puig y Cuevas.

Vicente Ramon de Francisco en 23 de Abril 1837 ante D. Pedro de Jasso cedió la casa que poseia en la calle del pasadiso á Juan Costa de Juan.

Manuela Tur de José en 10 de Mayo 1837 ante D. Rafael Oliver y Planells hizo donacion á Margarita Nietos de los altos de la casa que poseia en la calle de la Virgen del arrabal de esta ciudad.

D. Francisco Tur Pro. en 9 de Agosto 1837 ante D. Rafael Oliver y Planells hizo donacion á Paulino Ventura y su esposa de las casas bajas y entresuelos que tenia en la calle de la Bomba de este arrabal.

Antonia Sala de Juan en 16 de Diciembre 1837 ante D. Rafael Oliver y Planells cedió en permuta á D. Gabriel Sala la casa baja ó zaguan que le correspondia en la propia casa del D. Gabriel que la dejó su difunto padre.

D. Francisco Guillón del mismo en 9 de Enero 1840 ante D. Rafael Oliver y Planells dió en permuta á Miguel Costa de José la parte de casa que poseia en la calle de San Ciriaco de esta ciudad.

Isabel Arabi y Torres en 21 de Enero 1840, ante D. Roque Sentí hizo donacion á Francisca Pineda y Arabi de tres casas que poseia en esta ciudad y de otra sita en el arrabal de la marina.

José Ramon en 20 de Diciembre 1840 ante D. Roque Sentí hizo donacion á José Ramon de José Tancas de los bajos de la casa que poseia en la calle de Santa Cruz de esta ciudad.

Juan Sellaras y Tur en 10 de Enero 1840 ante D. Vicente Gotarredona cedió á Lucas Costa de Juan la casa baja que don Bartolomé y José Riquer vendieron á carta de gracia á su abuelo José Sellaras en 4 de Marzo 1792.

Isabel Pujol en 18 de Febrero de 1840 ante D. Rafael Oliver y Planells hizo donacion á Pedro Matutes de la casa que poseia en la calle de la Peña del arrabal de esta ciudad.

Maria Cardona en 22 de Febrero 1840 ante D. Vicente Gotarredona hizo donacion á Antonia Serra de Antonio de la parte de casa que le tenía señalada en el testamento que otorgó á 30 de Enero del propio año.

D. Bartolomé Ribas de otro en 4.º de Julio 1841 ante D. Pedro de Jasso vendió á Catalina Escandell de Bartolomé la casa alta y baja que poseia en la calle de Santa Lucía de esta ciudad.

Miguel Costa y Maria Riera en 5 de Octubre 1841 ante D. Rafael Oliver y Planells vendieron á Catalina Serra de Francisco toda la cocina y medio aljibe de la

parte de casa que posee en la calle de San Ciriaco de esta ciudad.

Eulalia Cardona y Tur en 19 de Diciembre 1841 ante D. Vicente Gotarredona hizo donacion á Catalina Riera de Juan de la casita que poseia en la plaza de la Herreria de esta ciudad.

Josefa Riusech y Prats y Antonia Prats de Francisco en 5 de Diciembre 1841 vendieron con facultad de redimir por ante el notario D. Vicente Gotarredona la casa alta que poseian en la calle de la Peña de este arrabal á favor de Vicente Colomar de Antonio.

Doña Maria Antonia Jasso y Sala en 22 de Enero 1842 ante D. Narciso Puget vendió á José Ripoll de José la casita entresuelo que poseia en la calle de Santa Ana.

Juan y Antonio Roselló de Juan por escritura de 2 de Octubre 1842 ante D. Rafael Oliver y Planells vendieron á Francisco Riera de José la casa alta y baja que poseian en la plaza de la Herreria de esta ciudad.

D. Francisco Estrada Juez de primera instancia del partido de Palma, encargado de la venta de bienes nacionales en 18 de Abril 1842 vendió una casa alta con un pequeño desvan, sita en la calle de la Cruz á favor de D. José Ramon y Torres.

Bárbara Fuster y Maria Dolores Fríorovich en 27 de Agosto 1842 ante D. Antonio Ferrer cedieron á D. Gabriel Ferrer de José la casa baja con estudio, sita en el arrabal que tenia comprada á carta de gracia á Miguel Nadal.

Josefa Riusech y Prats y Antonio y Juana Prats en 4 de Diciembre 1842, ante don Vicente Gotarredona vendieron á Vicente Colomar de Antonio la casa alta sita en la calle de la Peña que ya la tenían empeñada.

Mariana Compañy en 10 de Enero 1843 ante D. Rafael Oliver hizo donacion á Bernardo Martí de la casa que poseia en la calle de la Cruz de este arrabal.

Antonia Tur de José en 7 de Abril 1843 ante D. Rafael Oliver vendió á D. Juan Tur y Ferrer la cuarta parte de la casa que tenia en la calle de la Virgen.

D. Antonio Noguera y Tur en 12 de Mayo 1843 ante D. Antonio Ferrer hizo donacion de la media casa que poseia en la calle de la Sepultura de este arrabal á Catalina y Juana Noguera.

Juan Escandell en 27 de Mayo 1843 ante D. Narciso Puget, hizo donacion á su hijo D. Vicente Escandell de la casa alta y baja que tenia en este arrabal.

D. Guillermo Rosa asesor de Rentas y encargado de la venta de bienes del Estado en 25 Agosto 1843 ante D. Miguel Pizá vendió á D. Tomas Respeto una casa sita en la calle de la Bomba del arrabal de esta ciudad.

D. Onofre Gradoli Juez de primera instancia de Palma encargado de la venta de los bienes nacionales en 6 de Setiembre 1843 ante D. Miguel Pizá vendió á don Juan Wallis tres casas sitas la una en la calle de la Sepultura núm. 2, otra en la calle de Santa Lucía núm. 33 de este arrabal y la otra en la calle de la Herreria núm. 152.

D. Onofre Gradoli Juez de primera instancia de Palma, encargado de la venta de bienes nacionales en 6 de Setiembre 1843 ante D. Miguel Pizá vendió á D. José Hernandez dos casas sitas en la calle de Santa Lucía de este arrabal señaladas en los números 32 y 34. (Se continuará.)

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó del depósito, Observaciones, CANTIDAD. Includes items like Aguardiente de caña, Jabon duro, Licores, etc.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD, Observaciones. Includes items like Sres. Fuster hermanos, Rosich y Frau, Los mismos, etc.

Palma 30 de Junio de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Mes de Junio de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, Observaciones, CANTIDAD. Includes items like Harina, Ganado lanar, Arroz, etc.

Palma 30 Junio de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD, Observaciones. Includes items like Sres. Rosich y Frau, Jaime M. Granada, El mismo, etc.

Palma 30 Junio de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Table with columns: NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD, Observaciones. Includes items like D. Rafael García, Miguel Fuster, El mismo, etc.

Palma 2 de Julio de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

D. Francisco de Madrid Dávila
Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Juan Redondo y Pons, hijo de Juan y de Coloma natural de esta ciudad, soltero de treinta y ocho años de edad, sirviente y vecino de Valencia para que dentro el término de nueve días á contar desde el de la publicación del presente se presente á responder del cargo que le resulta en la causa que contra el mismo se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar en la ciudad de Valencia y Escribanía de D. Elías Ros sobre lesión al soldado Andres Rollo: como igualmente á sus padres para que digan si saben el paradero de su hijo. Pues así lo tengo mandado á consecuencia de exorto recibido de dicho juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia referente á la sobredicha causa. Dado en Palma de Mallorca á los doce días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado Juan Medrano Borrega.

D. Francisco Alguacil y Garcia, Comandante fiscal del 2.º Batallón del Regimiento de Galicia número diez y nueve y fiscal nombrado de orden superior para la Comisión militar permanente en esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Antonio en la Isla de Ibiza Juan Prat y Torres (a) Roig vecino de dicho pueblo, á quien estoy procesando por la muerte violenta dada en la tarde del ocho de setiembre próximo pasado á Juan Riera de José Rotas, vecino del pueblo de San Rafael, hallándose el Prats comiendo con otros varios en el ventorrillo llamado la cruz de los Magros, y habiendo entrado Juan Riera dando las buenas tardes y sin provocar al Juan Prats, antes por el contrario fué Juan Prats el que provocó, y el que sin motivo manifiesto le avanzó á Juan Riera cuchillo en mano, causándole una muerte instantánea y fugándose enseguida, usando de la jurisdicción que la Reina Nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito, emplazo, por tercer edicto y pregón á dicho Juan Prats y Torres (a) Roig, señalándole la cárcel pública de la ciudad de Ibiza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y Sentencia en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente en la plaza de Palma, por el delito que causó su fuga sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregonesse este edicto para que venga á noticia de todos. Palma quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Alguacil.—Por su mandato el escribano, Dionisio Sanz.

SUPREMO
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Anastasio Molina con el Duque de Fernan-Núñez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por el Duque de Fernan-Núñez contra don Anastasio Molina sobre desahucio de la planta baja que con un café ocupaba en una casa de la propiedad de aquel; hallándose dicho juicio en el trámite de prueba, solicitó Molina que se le admitiera justificación de pobreza en atención á que no era más que un representante de los intereses de la persona á quien pertenecía el mobiliario y demás utensilios del café, gozando una retribucion corta, sin tener otros bienes ni rentas:

Resultando que formada pieza separada sobre esta pretension, que impugnó el Duque de Fernan-Núñez, y sobre la cual se oyó al Ministerio fiscal y al Administrador de Hacienda pública; recibido el incidente á prueba, la articuló Molina testifical para acreditar que el café de su propiedad le irrogaba perjuicios por la falta de concurrencia, teniendo gastos de consideracion, y que para soportarlos habia tenido que pedir cantidades á préstamo que no habia satisfecho:

Resultando que á instancia del Duque de Fernan-Núñez certificó la Administracion de Hacienda pública que D. Anastasio Molina satisfacía como dueño del café 534 rs. y 6½ cénts. de contribucion en cada trimestre, poniéndose testimonio con referencia al pleito de desahucio del contrato de arrendamiento del café, por el cual pagaba 14.000 rs. anuales:

Resultando que negado á Molina con las costas el beneficio de pobreza por la sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Mayo de 1864, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 20, tit. 23, Partida 3.º; 2.º, tit. 7.º, Partida 6.º; 2.º, tit. 1.º, Partida 7.º; y 8.º, tit. 16, Partida 3.º, que previenen sea defendido por pobre aquel que, como el recurrente, mereciese tal calificación legal;

Y 2.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo espíritu nunca habia podido reconocer por ricos á los que, como Molina, eran meros representantes de los legítimos dueños, y la doctrina sancionada por los Tribunales de Justicia, deducida con tal motivo en diferentes decisiones de este Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Pardo Montenegro:

Considerando que las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina los casos y circunstancias en que puede hacerse la declaración de pobreza, están subordinadas á las facultades, que por el 184 se conceden á los Jueces para la apreciacion de dichas circunstancias:

Considerando que la Sala sentenciadora, ajustándose á estas prescripciones, y en conformidad á lo que repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo, apreciando en uso de sus atribuciones la prueba de testigos y documentos dada por las partes, ha estimado que no debia otorgarse al demandante la defensa por pobre, sin que contra esta apreciacion se

haya citado infraccion alguna legal, y que por lo mismo no se han infringido los expresados artículos;

Y Considerando que tampoco lo han sido las leyes de Partida que cita el recurrente, porque son de todo punto inaplicables á la cuestion actual:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Anastasio Molina, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Marti Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Escelentísimo Señor: Impuesta la Reina (Q. D. G.) del sumario instruido en ese Departamento contra el alumno del primer año de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Francisco Loscertales y Noguera por los delitos de desobediencia y desercion; que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 2.611 de 17 de Octubre último; S. M. de conformidad con el parecer del Director de Artillería é Infantería de Marina, ha tenido á bien aprobar el sobreseimiento del referido sumario, y que Loscertales sea dado de baja en el cuerpo, sin que pueda ingresar en ningun otro militar de la Armada, dándose á esta disposicion la debida publicidad.

De Real orden lo espreso á V. E. para los efectos de su cumplimiento y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1866.—J. G. de Ralscáva.—Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Instrucion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de mayo de 1852, espedidos con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar los estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonan á los eclesiásticos procedente de Seminario los estudios de Filosofia y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el art. 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se espresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados de esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se espresará en el título que se les espida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podran recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matricula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo solicitaren y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaria general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matriculas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 11 de noviembre.)